



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN**

*Distracción (La Guajira), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

**REFERENCIA:**

**PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**

**RAD. No 44-098-408-90-01-2022-00144-00**

**DEMANDANTE: MARÍA ROSA ARANGO HERRERA Y EFRAÍN RICARDO  
ANDRADE ARENAS**

**DEMANDADO: AMALIA TERESA GOMEZ CORTES, ANA CARMEN GOMEZ  
CORTES, YULISSA MAITED GOMEZ CORTES, DANIA ELENA MARTINEZ  
MARTINEZ** en representación del menor JOSE ALEJANDRO GOMEZ MARTINEZ,  
herederos de **RAUL GOMEZ SOLANO (Q.E.P.D.) y PERSONAS  
INDETERMINADAS.**

**ASUNTO**

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que formularon los señores MARÍA ROSA ARANGO HERRERA Y EFRAÍN RICARDO ANDRADE ARENAS, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.*

**SUSTENTO Y TRÁMITE DEL RECURSO**

*Mediante memorial presentado el 22 de agosto de 2023, a través del correo electrónico institucional, el Doctor LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición, contra la decisión de fecha 15 de agosto de 2023.*

*Los reparos que ha planteado el apoderado judicial de los demandados, y que constituyen el fundamento del recurso que interpone, se resumen en lo siguiente:*

*Manifiesta que su inconformidad con la providencia impugnada, es el hecho de que se admitiera la reforma al punto sexto de la demanda que dio origen a este proceso,*

*toda vez que la defensa principal de los intereses de sus clientes gira en torno al documento de compra venta que se aportó con la demanda y que la parte demandada en esta litis lo considera apócrifo, razón por la que fue tachado por falso y que deberá dilucidar con una prueba pericial, la cual se pidió con la contestación de la demanda. Por lo anterior, afirma que el togado de la parte demandante, con su escrito de reforma, muy hábilmente alegando que se equivocó, cercena el debido proceso y de defensa de sus clientes.*

*Por otro lado, el togado manifiesta a este despacho que, echó de menos los oficios dirigidos a algunas entidades del Estado que la Ley ordena comunicar en los procesos de pertenencia, como la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierra y otras. Nótese que en el Certificado de tradición existe una anotación que informa que la Agencia Nacional de Tierra cursa un trámite relacionado con el inmueble objeto de este proceso que aún no se ha resuelto.*

*Por esta razón, solicita respetuosamente se revoque dicha providencia.*

*Sé corrió traslado a la parte demandante, y mediante escrito el Doctor Hernando Jonás Acosta Almazo se pronunció frente al recurso de reposición de la siguiente manera:*

*Manifiesta que frente al recurso de reposición interpuesto desatinadamente por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, contra el auto calendado 15 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso admitir la reforma de la demanda radicada por el suscrito, resulta imperante alertar al despacho sobre la clara improcedencia e improsperidad del mismo, de modo que el togado enumera sus fundamentos así:*

- 1. Expone que en los procesos verbales, contra auto que admite la demanda o su reforma, no procede el recurso de reposición: indica y aclara que en los procesos verbales, como el que nos ocupa, ni el Código General del Proceso, ni ninguna ley especial, dispone que contra el auto que admite la demanda o su reforma, se interpongan recursos, pues en este tipo de procesos, durante el término de traslado de la demanda o de la reforma, el extremo pasivo tiene la posibilidad de contestar la demanda, presentar excepciones previas y/o reconvenir, más no la de presentar recursos contra el auto que la admite.*

2. *Manifiesta que el recurso de reposición no indica, ni sustenta cuál o cuáles de las causales señaladas en el artículo 90 del CGP justifican la inadmisión de la reforma de la demanda.*
3. *Del mismo modo, dispone que no es aceptable el reproche elevado por el apoderado del extremo demandado, consistente en indicar que su inconformidad la motiva el hecho de que se haya admitido la reforma del punto sexto del acápite de los hechos, porque según él, la defensa principal de los intereses de sus clientes "gira en torno al documento de compra venta que se aportó con la demanda", argumento inane que no coincide con ninguna de las causales de inadmisión o rechazo establecidas en el artículo 90 del C.G.P.*
4. *Por último manifiesta que el recurso no fue presentado en tiempo, es decir, que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado por fuera del término de traslado de la reforma de la demanda. En este orden de ideas, explicó detalladamente este fundamento.*

*Por consiguiente, el apoderado de la parte demandante solicitó respetuosamente declarar la improcedencia del recurso presentado por el recurrente, por carecer este de sustento legal que convalide su presentación en los procesos verbales; por no invocar cuál o cuáles son las causales contempladas en la Ley que justifican la inadmisión de la reforma y la revocatoria del respectivo auto; por presentarse el recurso, a su parecer, por fuera del término de traslado y como consecuencia de lo anterior, que el auto calendado 15 de agosto de 2023, sea confirmado en todos sus apartes, por encontrarse debidamente ajustado a la Constitución Política y la Ley.*

### **CONSIDERACIONES**

*Parte el despacho por determinar si es procedente el presente recurso de reposición instaurado por la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda. Al respecto es viable manifestar que, a la luz del estudio del presente recurso de reposición, el apoderada de la parte demandada, lo interpuso dentro del término de los 3 días siguientes de su notificación por estado, por lo tanto, procede y se instaura en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, del que además se deriva que el recurso procede contra los autos que dicta el juez, que es una disposición general, que no excluye el mencionado recurso contra el auto que admite la reforma de la demanda.*

*Siendo así las cosas, el despacho se pronunciará sobre los fundamentos en que sustentaron el recurso.*

*Primeramente, se hará por parte de esta sede judicial, un análisis de lo debatido por el recurrente donde argumenta su oposición frente al auto de fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió reforma de la demanda de pertenencia.*

*Por lo anterior, pasa el despacho a examinar los argumentos esbozados por el profesional del derecho, para establecer si le asiste razón, y por ello se procede a revisar el artículo 93 del Código General del Proceso, que preceptúa:*

**"Artículo 93.** *Corrección, aclaración y reforma de la demanda.*

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

*Revisando el contenido de la reforma de la demanda, observa el despacho que, se realizó dentro del término legal señalado, y que además, reúne todos los requisitos legales que establece el precepto normativo citado con anterioridad para que sea*

*admitida la reforma. De este modo, de acuerdo a la argumentación presentada por el recurrente donde relaciona el numeral sexto del ítem de los hechos, se avizora que la parte demandante sólo está adicionando un párrafo que hace alusión al decreto de la liquidación, partición y adjudicación a favor de la parte demandada en calidad de herederos del señor Raúl Gómez Solano, sobre el predio objeto de este proceso judicial.*

*En este orden de ideas, se considera que la reforma realizada a dicho numeral de la demanda, no perjudica en la defensa de los intereses de la parte demandada, toda vez que sólo anexa una descripción de una situación jurídica, la cual torna necesaria conocer este despacho, más aún porque contiene una percepción de la condición legal del inmueble descrito en este proceso. Torna inconexo que el doctor MAESTRE DAZA afirme que por admitir la reforma de la demanda se limite el debido proceso y el derecho a la defensa de su poderdantes, pues dicha reforma no afecta los anexos aportados como pruebas, ni lo que allí plasmado contiene.*

*Ahora bien, con referencia a la premisa donde el recurrente aduce que este despacho echó de menos dirigir los oficios a algunas entidades del Estado que la Ley ordena comunicar en los procesos de pertenencia, primeramente es dable manifestar que esta no es la oportunidad jurídica para controvertir o manifestar dicho desacuerdo, toda vez que el auto objeto de recurso sólo hace referencia a la admisión de la reforma de la demanda, pero es pertinente pronunciarse al respecto.*

*En el numeral 6 del artículo 375 del Código General del proceso se establece "En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones."*

*De ello resulta necesario admitir que esta togada omitió involuntariamente informar a estas entidades sobre el presente proceso, de modo que se ordenará comunicarles para que lleven a cabo las declaraciones si lo consideran necesario de acuerdo a sus competencia, sobre el predio urbano ubicado en la carrera 2 No. 1-179, del corregimiento los Hornitos, del municipio de Distracción, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar (La Guajira).*

*Se tiene entonces que efectivamente, se confirma el auto de fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, por los argumentos planteados por el despacho.*

*Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *NO REPONER el auto de fecha 15 de agosto de 2023, por medio del cual se admite la reforma de la demanda, conforme a lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.*

**SEGUNDO:** *INFORMAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sobre la existencia del proceso en referencia, y hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.*

  
**ROSANA CAICEDO SUÁREZ**

*La Juez*